

**C. PRESIDENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.**

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 106, 107, 108 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, 36 fracción I, 37 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, por su digno conducto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Quintana Roo la siguiente iniciativa que reforma la **Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo**, para lo cual se establecen la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Quintana Roo, se ha iniciado un ejercicio serio y decidido para tener en el Estado la normatividad conducente no sólo en materia de derechos de las mujeres, sino en materia de procuración y administración de justicia, así como de seguridad pública. El proceso de armonización de nuestro derecho interno con los instrumentos internacionales en materia de violencia de género, no discriminación, perspectiva de género e igualdad representa un compromiso del Ejecutivo y del H. Congreso para dotar al Estado de un marco normativo ideal y garante de los derechos humanos.

La procuración y administración de la justicia como la seguridad pública, son un eje rector fundamental y trascendental del estado de derecho, como para el desarrollo económico integral y para el desarrollo humano y social.

El ejecutivo a mi cargo, reconoce que uno de las principales tareas de la procuración y administración de la justicia como de la seguridad pública es la readaptación social del sentenciado, como parte esencial del sistema penitenciario y cuya labor se previó en la reforma de 1964 del artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, buscando colocar al sentenciado en condiciones de no delinquir nuevamente, dando los elementos necesarios para valorar, regular y orientar su conducta, sin privarlo de la capacidad de decisión.

El texto constitucional del artículo 18 de nuestra Carta Magna al prever la readaptación social, dio un gran avance para el sistema penitenciario mexicano, no obstante, el mundo hoy vive cambios profundos, que tienen evidentes consecuencias en la estructura, organización y función del marco normativo del Estado Mexicano y consecuentemente de nuestro Estado, de tal suerte que hoy existe la necesidad de replantear un nuevo sistema penitenciario que de respuesta a las necesidades de la sociedad y de este mundo cambiante.

Bajo esta racionalidad, el pasado 18 de junio de 2008 el texto constitucional del artículo 18, sufrió una reforma en la que prevé la reinserción social en lugar de la readaptación social, incorporando a la salud y el deporte como nuevos elementos para el logro de dicha reinserción.

La Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo, ha cumplido de manera puntual con el espíritu que le imprimió el legislador, así como lo establecido en el texto constitucional, sin embargo desde su publicación en el Periódico Oficial en 1976, se adecuo al

cambiante mundo social, pero el avance de las legislaciones en la materia en el país, exigen y exhortan a nuestro Estado a establecer ajustes a nuestro marco jurídico, a los nuevos lineamientos conceptuales, y legales que se han dando en el ámbito nacional e internacional, en relación al sistema penitenciario.

Así derivado de la aplicación, monitoreo y evaluación de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo, esta Administración estima conveniente actualizar su contenido y alcance, atendiendo tanto al mandato del artículo 18 de nuestra Carta Magna, como a la evolución de la base de conocimientos sobre la reinserción social como labor esencial de un sistema penitenciario garante de los derechos humanos y a los nuevos esquemas jurídicos adoptados por el derecho internacional y nacional.

Las reformas que se plantean en la presenta iniciativa, están dirigidas a fortalecer la ley, su aplicación y su vigencia, asimismo, que de respuesta al nuevo derecho penitenciario, a la exigencia de un sistema de reinserción social que busque el cambio actitudinal e ideológico en los sentenciados, lo cual permita conductas de autorresponsabilidad, de reconocimiento y de respeto a los derechos humanos.

La reinserción social se encuentra vinculada a una exigencia humanitaria, la cual permite que la persona que se encuentre en prisión mantenga una relación con el mundo exterior. Así, la procuración y administración de justicia debe desarrollarse acorde a los nuevos lineamientos del derecho penitenciario, como un requisito previo para cuidar la integridad de la justicia, y garantizar el respeto a los derechos humanos.

Asimismo, la presente iniciativa que pongo a su digna consideración, atiende al compromiso que el Estado asumió junto con el Gobierno Mexicano para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, impulsando acciones que fortalezcan el quehacer del Estado de Derecho, y que permitan el

desarrollo de las nuevas tareas, nuevas percepciones para cumplir con la esencia y espíritu de un estado democrático garante de los derechos humanos.

En este orden de ideas, la presente iniciativa prevé aunado a la nueva concepción de la reinserción social que establece Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la perspectiva de género como enfoque científico, y metodológico, buscando así que los sentenciados asuman valores y actitudes de igualdad sustantiva, no discriminación y libres de estereotipos de un género hacia otro.

Se prevé que en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexual, así como de la violencia familiar, la reinserción social este íntimamente vinculada con la reeducación, toda vez que es un proceso que permite el reconocimiento de las propias conductas estereotipadas de un género hacia otro y conduce al cambio conductual, y busca acciones responsabilización, reparación e integración.

En esta tesitura, se prevé como parte de la reinserción social el establecimiento de grupos de auto reflexión en materia de igualdad de género, masculinidad y prevención de la violencia de género, atendiendo tanto a la política integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres como a los principios de buena administración y procuración de justicia, y a la obligación del Ejecutivo a mi cargo de cuidar la integridad del desarrollo de la justicia.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO.- DECRETO POR EL QUE **SE MODIFICA**; LA DENOMINACIÓN DE LA LEY, QUEDANDO COMO SIGUE: “ **LEY DE NORMAS MÍNIMAS PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**” ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 2º,5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º Y 11º , PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 14º , LOS ARTÍCULOS 17º , 18º , 19º Y 21º , EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 22º , EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 23º ,EL ARTICULO 24º. EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 30º , EL ARTÍCULO 32º , **SE ADICIONA**: UN SEGUNDO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 7º, 8º Y 15, LOS ARTÍCULO 15 BIS, 15 TER, 19 BIS, 22 BIS, Y 22 TER, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 26º Y UN TERCER PARRAFO A LA FRACCION TERCERA DEL ARTICULO 29º, TODOS DE LA **LEY DE NORMAS MÍNIMAS PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE NORMAS MINIMAS PARA LA **REINSERCIÓN** SOCIAL DE SENTENCIADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO 2º.- El sistema penal del Estado se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, **la salud, el deporte y el cambio de actitudes** como medios para la **reinserción** social del **sentenciado, dentro de un sistema garante para este.**

ARTÍCULO 5o.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con la Federación para determinar lo relativo a la creación y manejo de Instituciones Penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes alienados **que hayan incurrido en conductas que constituyan delito, previsto y sancionado en la legislación penal vigente de Quintana Roo**, y menores infractores, observando en lo conducente con relación a estos últimos, lo establecido por la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Quintana Roo. En dichos convenios se especificará la participación que en cada caso corresponda al Gobierno Estatal y al Gobierno Federal.

ARTÍCULO 6o.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con otros Estados y con la Federación, con el propósito de crear sistemas regionales, cuando así lo ameriten las circunstancias, aún cuando se hayan concertados otros en los términos del Artículo 18 de la Constitución General de la República, por el que los **sentenciados**, del orden común extingan sus condenas en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 7o.- Las autoridades responsables de la **reinserción** de **los sentenciados**, deberán promover cursos, seminarios, mesas redondas, **capacitación y sensibilización en materia de igualdad y perspectiva género, no discriminación y prevención de la violencia de género** y participar en toda clase de eventos en los que se ventilen y se estudien los sistemas penitenciarios y estarán al tanto de los adelantos, experiencias y conocimientos científicos de otros lugares del país, que coadyuven a la integración de los **sentenciados** a la sociedad.

Asimismo, las autoridades responsables deberán promover la creación y participación de los sentenciados hombres en grupos de auto reflexión en materia de, masculinidad y prevención de la violencia de género, a fin de ir construyendo una sociedad más igualitaria y respetuosa de los derechos humanos, desde la misma reclusión.

ARTÍCULO 8o.- Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento, se considerará la vocación, aptitudes, **actitudes** idóneas **desde la perspectiva de género, libres de estereotipos, prejuicios o conceptos de subordinación de un género hacia otro**, preparación académica, **capacitación y formación en perspectiva de género** y antecedentes personales de los aspirantes.

La designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento, será bajo el principio de paridad de género, invariablemente.

ARTÍCULO 9o.- Los miembros del personal penitenciario deberán tomar los cursos de formación y de actualización que sean necesarios para el desempeño de sus cargos antes y después de su ingreso, **especialmente cursos de capacitación y formación en materia de perspectiva de género y prevención de la violencia de género. Independientemente de que anualmente sean certificados en cuanto a la institucionalización de la perspectiva de género, por la secretaria ejecutiva del sistema Estatal de prevención, atención, sanción y erradicación.**

ARTÍCULO 10.- El tratamiento penitenciario será individualizado con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, considerando sus circunstancias personales, **y la perspectiva de género, a fin de reafirmar las desigualdades estructurales existentes entre mujeres y hombres en la sociedad.**

ARTÍCULO 11.- Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales del Estado, se clasificará a los **sentenciados** en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para **personas con enfermedades infectocontagiosas**, e instituciones abiertas.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Gobierno y las autoridades penitenciarias, tendrán la facultad de revisar y aprobar en su caso, los planos y proyectos para la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o modificación de los existentes, **con el enfoque de género, a fin de prever las necesidades específicas de las mujeres, tales como la existencia de guarderías, para las personas menores de hasta 6 años de edad que permanezcan con ellas durante la reclusión.**

ARTÍCULO 14.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividiendo este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al **sentenciado**, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará.....

ARTÍCULO 15.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I.- a VI.-

Para la aplicación del tratamiento preliberacional, se tomará en cuenta las actitudes de los sentenciados y sus cambios conductuales en la eliminación de patrones socioculturales, prejuicios y estereotipos de sumisión de un género hacia otro.

ARTÍCULO 15 BIS.- El tratamiento en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexual, así como en los de violencia familiar, deberá incluir las acciones reeducativas para eliminar patrones estereotipados de supremacía de un género hacia otro, mediante la psicoterapia reeducativa, con modelos de abordaje independientes a cada una de estas modalidades de violencia de género, el cual se encuentre debidamente establecido y registrado en términos de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y su reglamento y cuya efectividad haya sido probada con anterioridad.

ARTÍCULO 15 TER.- Con independencia a lo dispuesto por el artículo anterior todos los sentenciados hombres deberán participar en los grupos de auto reflexión dirigidos en materia de masculinidad y prevención de la violencia de género, de conformidad con el programa que para tales efectos determine y elabore la autoridad responsable y que se encuentre validado por las autoridades conducentes.

Tratándose de las internas se efectuará una impresión diagnóstica para determinar la posible existencia de victimización de violencia familiar y sexual, que pudieran haber sufrido durante su vida en libertad, a fin de proporcionarse el apoyo psicoterapéutico respectivo.

ARTÍCULO 17.- El Consejo será presidido por el Director del reclusorio o por el funcionario que le substituya en sus faltas conforme al Reglamento y se integrará **desde una paridad de género** con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, además de un médico, un maestro normalista y un Licenciado en Derecho, quienes serán designados por el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 18.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta la voluntad, la vocación, las aptitudes, **las actitudes**, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo dentro de estos establecimientos se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, **y no responderá a roles o patrones culturales asignados tradicionalmente a mujeres y hombres, consecuentemente habrá amplia libertad para que las internas se desarrollen en cualquier actividad** a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.

Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción **con enfoque de género** que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado, **responsabilizándose la autoridad penitenciaria de establecer una oferta laboral amplia y que responda a lo señalado en el presente artículo.**

ARTÍCULO 19.- Los **sentenciados** pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos en una proporción adecuada a la remuneración proporcional que deberá ser uniforme para todos los

internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del **sentenciado**, treinta por ciento para la Constitución del fondo de ahorros de éste y diez por ciento para los gastos menores del **sentenciado**. Si no hubiese condena a la reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, la cuota correspondiente se aplicará por partes iguales al porcentaje del sostenimiento de los dependientes económicos del **sentenciado** y a su fondo de ahorros. Si los dependientes económicos del **sentenciado** no estuvieran necesitados, la cuota respectiva se aplicará por partes iguales al porcentaje de la reparación del daño y al porcentaje del fondo de ahorros del **sentenciado**. Si no fuere necesario cubrir ninguno de los dos conceptos anteriores, las cuotas que correspondan se aplicarán en su totalidad al fondo de ahorros del **sentenciado**. En todos los casos, el **sentenciado** conservará siempre la cuota del diez por ciento para sus gastos menores.

ARTÍCULO 19 bis.- Cuando en la presente ley se haga referencia a cualquier persona en lenguaje que haga presumir que se refiere a hombres, se entenderá que incluye a las mujeres, por lo tanto las mujeres podrán ocupar o acceder a los mismos derechos de los hombres sin restricción alguna. Quedando reservado para ellas los derechos y señalamientos normativos expresamente conferidos para mujeres.

ARTÍCULO 21.- La educación que se imparta a los reclusos, además de la académica, será **reeducativa**, cívica, social, higiénica, artística, física y especialmente ética. Será en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva, **hacia la constitución de una sociedad que respeta plenamente la igualdad entre mujeres y hombres y evita cualquier tipo de discriminación** y quedará a cargo preferentemente de maestros especializados.

ARTÍCULO 22.- En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario en cada centro de reclusión con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

La visita **conyugal**, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de **la vida sexual** del interno en forma sana y **el otorgamiento de la misma será con plena transparencia, y sin distinciones de ningún tipo, prejuicios o aspectos de carácter moral para mujeres y hombres que tengan el carácter de procesados o sentenciados no se concederá discrecionalmente, sino a la persona que se encuentre en el registro como pareja, cónyuge o concubino.**

ARTÍCULO 22 BIS.- Los requisitos para la visita conyugal serán:

I. Que sea solicitada por lo menos con 24 horas de anticipación a los horarios señalados en el presente reglamento;

II. Someterse a estudio médico, a fin de descartar cualquier enfermedad de transmisión sexual, pudiendo acreditar en su caso la salud física con certificado de algún centro de salud, de cualquier institución pública de salud de la localidad;

III. Inscribirse en el registro de visitas conyugales del interno. Sólo podrá estar una sola persona a la vez en dicho registro, pudiendo hacer el cambio o baja del registro hasta pasados 60 días de la última visita conyugal;

En el entendido de que cualquier persona que cause baja del registro del interno para los efectos de la visita conyugal no podrá volver a registrarse sino hasta pasados seis meses del ultimo registro.

IV. Contar con la firma de aceptación del interno sobre el registro de la visita conyugal.

No será requisito indispensable para el otorgamiento de la visita a que hace alusión el presente artículo la acreditación del concubinato o del Estado civil del interno o interna.

ARTÍCULO 22 TER. Los derechos que consagra la presente ley, así como los del reglamento interior del reclusorio, se otorgarán sin distinción o discriminación de ningún tipo o clase, incluyendo el género o la preferencia sexual.

Por lo anterior se equipara a la visita conyugal, la visita de pareja que registren las o los internos, en términos del artículo anterior, con personas con las que solo exista una relación de pareja, independientemente de la preferencia sexual.

La autoridad penitenciara tomara las medidas conducentes para que el ejercicio del derecho a la seguridad que establece esta ley se verifique con las debidas garantías.

ARTÍCULO 23.- En el Reglamento interior del reclusorio se harán constar clara y expresamente, las infracciones en que pueden incurrir los **sentenciados**, y las correcciones disciplinarias, aplicables por la comisión de las mismas, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo a que sean merecedores.

Únicamente el.....

ARTÍCULO 24.- Cada interno **recibirá a su ingreso** un ejemplar del reglamento interior referido y el Director del reclusorio lo indicará los capítulos en que se contienen sus derechos, obligaciones y el régimen general de vida en el establecimiento.

ARTÍCULO 26.- Se prohíbe todo castigo consistente en torturas, o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso.

Asimismo se prohíbe cualquier tipo de discriminación, de desigualdad por razones de género, preferencia sexual u otra, así como practicas de acoso u hostigamiento sexual.

ARTÍCULO 29.- Se promoverá la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

La asistencia.....

En el caso de las mujeres dicha asistencia incluirá el apoyo psicoterapéutico para la toma de decisiones, su autonomía e independencia económica, así como el fortalecimiento de sus redes sociales o de organizaciones de la sociedad civil, así como los conflictos con custodia y régimen de visitas con sus menores hijos si estos existieran.

ARTÍCULO 30.- El Consejo de Patronos del Organismo de Asistencia a Liberados, se compondrá **desde una paridad de género** con representantes del Gobierno y de los sectores de empleados y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además, se contará con representantes del Colegio de Abogados y de la Prensa local.

Para.....

ARTÍCULO 31.- Cualquier liberado que provenga de otra Entidad Federativa, podrá participar y aprovechar de las asistencias y beneficios del Patronato para liberados del Estado.

ARTÍCULO 32.- Para el caso de los sentenciados por delitos no considerados por la ley como graves, **a excepción de los delitos contra la libertad y seguridad sexual, así como en los de violencia familiar,** se otorgará el beneficio de la remisión parcial de la pena cuando el recluso haya prestado trabajo por un tiempo equiparable a la mitad de la pena impuesta, además de haber observado buena conducta, participar regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento, **su participación en los grupos de auto reflexión en materia de igualdad de género, masculinidad y prevención de la violencia de género, sus cambios conductuales en la eliminación de patrones socioculturales, prejuicios y estereotipos de sumisión de un género hacia otro** y revelar por otros datos que sean determinantes efectiva **reinserción** social. En el caso de los sentenciados por delitos graves, será aplicable lo anterior con la única variación de que para el otorgamiento del citado beneficio será necesario haber cumplido con prestación de trabajo, como mínimo las tres cuartas partes de la pena impuesta.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.-Contara con noventa días a partir de su publicación la autoridad penitenciaria, para instrumentar los programas de masculinidad que señala la presente ley.

Chetumal, Quintana Roo a ____ de _____ de 2009

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO
Gobernador Constitucional del Estado